

Franqueo concertado

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Junta vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 103.

Plazo para la solicitud de prórroga de incorporación a filas

El Excmo. Sr. General Subinspector de la 5.ª Región Militar con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. General Director de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, en escrito de fecha 1.º del actual, me dice: «Excmo. señor: Teniéndose conocimiento de que en algunas Regiones Militares existe un crecido número de personal que no ha solicitado la continuación en las prórogas de incorporación a filas de segunda clase que anteriormente disfrutaba, por entender que para su solicitud existía de plazo hasta el 15 de Octubre próximo, motivando tal equivocación el plazo que se concedió por orden comunicada de 12 de septiembre de 1946, el Sr. Ministro ha resuelto, conceder un plazo extraordinario, hasta el 25 de agosto actual, para que los individuos que en años anteriores tenían concedidos los mencionados beneficios y no lo han solicitado en el año actual dentro del tiempo hábil, puedan hacerlo si lo desean; solicitudes que les serán admitidas por las Juntas de Clasificación y Revisión, las cuales deberán fallar las peticiones antes del día 5 de septiembre próximo, y cuya concesión se hará con sujeción a las fechas que señala el artículo 278 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento y Reem plazo.»

Ha ordenado igualmente, el Sr. Ministro, que a esta concesión se le dé la máxima divulgación, publicándose por Radio y Prensa local, e interesando de los Sres. Gobernadores civiles tengan a bien disponer que por las autoridades locales se proceda a la fijación de Bandos en la suyas respectivas; y que con objeto de que no tenga repetición en lo sucesivo el error en la apreciación de las fechas en que deben ser solicitados los beneficios de referencia que motiva esta orden, se haga constar en los diferentes medios de divulgación, que esta concesión tiene carácter excepcional, por una sola vez, y que en lo sucesivo tales

ampliaciones de prórroga deberán ser solicitadas obligatoriamente durante los meses de mayo y junio, conforme dispone el artículo 285 del mencionado reglamento.

A tal fin, en las notificaciones que reglamentariamente se hagan a los interesados por conducto de los Ayuntamientos de su alistamiento, se interresará se hagan constar tales extremos, interesando la remisión del duplicado de las mismas, firmado por los interesados para su unión a los expedientes respectivos.—Lo que de su orden, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, como confirmación a mi telegrama oficial de esta fecha, rogándole acuse de recibo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y al objeto de que por las autoridades locales sean fijados los bandos que se ordenan.

Soria 9 de agosto de 1947.

El Gobernador,  
 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 104.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de El Enebral y La Omeda, agregados de Osma; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Talaya y Bardalán; señalándose como zona sospechosa, doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, los lugares y locales ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización, ambos términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en las zonas indicadas, destrucción de los cadáveres y desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 6 de agosto de 1947.

El Gobernador,  
 JESÚS POSADA.

1596

## GOBIERNO DE LA NACION PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: La orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 12 de enero de 1947, publicada en el *Boletín oficial del Estado* del 17, dispone en su punto cuarto que el precio definitivo a que se abonará el azúcar en fábrica habrá de ser determinado con antelación suficiente al comienzo de la campaña;

Considerando que ha llegado el momento de fijar este precio, y no pudiendo determinarse aún con precisión la cuantía definitiva de la producción azucarera, esta Presidencia del Gobierno, oída la Junta Superior de Precios, tiene a bien disponer:

1.º El precio de venta en fábrica con envase incluido para el azúcar blanquilla será el de 495 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. Para las fábricas situadas en Andalucía, dicho precio será incrementado en las 25 pesetas por 100 kilogramos que se fija en el punto quinto de la referida orden de 12 de enero de 1947.

2.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes determinará el precio de venta al público y márgenes de intermediarios tanto para esta clase de azúcar como para todas las demás calidades teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto décimo de la mencionada orden.

3.º Los fabricantes de azúcar quedan obligados a ingresar desde el comienzo de la campaña en una cuenta especial abierta en la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes la diferencia entre 495 pesetas y 470 pesetas por 100 kilogramos de azúcar blanquilla y la que corresponda para las demás clases de azúcar.

4.º Una vez conocida la producción definitiva de azúcar durante toda la campaña, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes establecerá las liquidaciones correspondientes con los fabricantes mediante los abonos o cargos que sean procedentes, según que la producción haya rebasado o no la cifra de 180.000 toneladas.

5.º Establecidas las liquidaciones

a que se refiere el apartado anterior, los fabricantes que hubiesen pagado a los cultivadores cantidades inferiores por tonelada de remolacha a la que en correspondencia con la producción de azúcar, marca la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 16 de enero de 1947, abonarán a los referidos cultivadores las diferencias que puedan corresponder con arreglo a lo dispuesto en dicha orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 1 de agosto de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

(B. O. del E. del día 5 de a.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que declaró el cese del gravamen por la contribución especial sobre beneficios extraordinarios, impuso por su artículo tercero, a las empresas afectadas por aquél, la obligación de construir una reserva especial con la cuota que por esta contribución hubiera debido satisfacer, que había de quedar materializada en el activo en una o varias cuentas especiales representativas de distintas aplicaciones, y entre ellas la de destinar el veinte por ciento de dicha reserva a inversiones dedicadas al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores de las empresas, añadiendo el mismo artículo que el Gobierno determinaría reglamentariamente el destino de ese veinte por ciento y fijaría los casos en que pueda disponerse de estas cantidades con minoración de la reserva.

Haciendo uso de esta autorización, por decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro se dispuso que las empresas afectadas por la ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres dedicaran el veinte por ciento, antes aludido, a fines de carácter social, y entre ellos, con carácter preferente a la construcción de viviendas, para su personal, protegidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, con arreglo a los preceptos vigentes en esta materia.

Y por su parte, el decreto de trece

de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, desarrollando el de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que se acaba de citar, dispuso que las empresas a que venimos refiriéndonos podrían cumplir lo preceptuado en orden al veinte por ciento de la reserva especial mediante la adquisición y conservación de dicho fondo de reserva, de acciones u obligaciones emitidas por entidades constructoras de viviendas protegidas, reconocidas como tales con arreglo a las normas legales en vigor, y siempre que concuerden los requisitos que en el mismo decreto se detallan.

No obstante estas disposiciones, la finalidad perseguida no ha sido cumplidamente satisfecha, acaso por faltar el instrumento jurídico que facilitase esta aplicación, que no ha pasado de ser, en la mayor parte de los casos, un mero asiento contable. Por ello, se requiere la creación de ese instrumento que recoja todas esas disponibilidades que la ley previsoramente ha reservado, para dedicarlas, globalmente a cumplir el fin social de mejorar la vivienda de la clase productora, sin perjuicio de que, en cada caso, pueda beneficiarse la propia empresa de las reservas propias acumuladas, si quiere acometer directamente la solución del problema de la vivienda respecto a su personal.

A tal efecto, se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la emisión de «Papel de Reserva Social», cuya regulación se previene en el presente decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para emitir títulos al portador con la denominación de «Papel de Reserva Social, ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres».

Dichos títulos, que devengarán un interés anual de tres por ciento, pagadero por semestres vencidos en primer de enero y primero de julio, estarán representados por los Títulos de las series A), de valor nominal de cincuenta mil pesetas; B), de diez mil pesetas; C), de mil pesetas; D), de quinientas pesetas, y E), de cien pesetas, distinguiéndose cada una de ellas por el colorido y signos propios, y llevando una numeración correlativa e independiente.

Artículo segundo. Las empresas que, en virtud de la ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, están obligadas a la constitución de la reserva especial que en dicha ley se establece, y no hubiesen materializado en su activo el veinte por ciento de esa reserva mediante la adquisición de acciones u obligaciones emitidas por las entidades constructoras de viviendas protegidas a que alude el decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, vendrán obligadas a constituir dicho veinte por ciento en el papel de Reser-

va Social a que el artículo primero se refiere.

Artículo tercero. Si a la fecha de publicación de este decreto las expresadas empresas hubieran materializado el citado veinte por ciento en otros fines de carácter social o en la construcción de casas para sus empleados y obreros, podrán solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda el reconocimiento de la aplicación de esa parte de la reserva especial, al efecto de que por el expresado organismo se les exima de la adquisición del Papel que por este decreto se crea.

Artículo cuarto. Si por las entidades afectadas se acometiere la construcción de viviendas para sus empleados y obreros, podrán solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda el reintegro del Papel de Reserva Social, equivalente al valor de las inversiones hechas en tales construcciones, según se deduzca de los expedientes tramitados ante dicho Instituto.

Artículo quinto. Las empresas que con independencia de la materialización del veinte por ciento de la reserva especial, tuviesen totalmente satisfecha la obligación concerniente a la vivienda de su personal, podrán solicitar del Ministerio de Trabajo la inversión de la reserva social en otros fines de este carácter, y, en caso de ser autorizadas, el Ministerio expedirá la orden de reintegro del «Papel de Reserva Social» correspondiente.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Hacienda y Trabajo se dictarán las órdenes que sean oportunas para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 30 de jl.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## ORDEN

Ilmos. Sres.: El precio que han venido percibiendo tradicionalmente los molinos maquileros por moltrar trigo, los cereales panificables y los piensos, era en un principio en especie, y posteriormente esta misma cantidad expresada en dinero. Esta fué fijada por las antiguas Juntas Harino Panaderas en cada provincia por lo que no se obtuvo la uniformidad necesaria en los precios por maquila; además, por el tiempo transcurrido han quedado excesivamente reducidos, siendo conveniente, por lo expuesto, modificarlos, para ponerlos de acuerdo con los precios actuales de cereales y leguminosas y unificarlos, al mismo tiempo en todas las provincias.

Este Ministerio con la conformidad de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, dispone:

A partir de la fecha de la publicación de la presente orden, los precios máximos que deberán percibir los molineros maquileros serán, por quintamétrico, los siguientes:

	Posetas
Trigo y cereales panificables.	8 50
Cereales para piensos . . . . .	7 50
Leguminosas de grano duro..	6 50

Al precio de maquila para el trigo y los cereales panificables habrá de añadirse, al igual que hasta ahora, 1'50 pesetas por Qm., destinados al Servicio Nacional del Trigo, para pago de indemnizaciones a los molinos maquileros clausurados, resultando, por lo tanto, para el trigo y los cereales panificables, un precio total para la maquila de diez pesetas por Qm.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

—Madrid 1 de agosto de 1947.—REIN.

—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 5 de a.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dirección Técnica.—Rectificación al artículo 13 de la circular núm. 633

Con el fin de subsanar error de transcripción sufrido en el artículo 13 de la circular núm. 633 publicada en el *Boletín oficial del Estado* núm. 199, de 18 de julio de 1947, deberá entenderse redactado dicho artículo en la siguiente forma:—

## Cuantía de las reservas

Artículo 13 Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no, que cultiven la tierra directamente, y los obreros fijos de la explotación, así como los familiares de agricultores y obreros fijos que con ellos convivan.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo mensual de 15 kilos por persona para agricultores y obreros fijos, y de 10 kilos para sus familiares, entendiéndose que la cantidad a reservar lo será en relación con las posibilidades de conservación de la patata. Excepcionalmente y previa autorización expresa de la Dirección Técnica de Abastecimientos, podrá elevarse el tipo de reserva a 20 y 15 kilos al mes, respectivamente, en provincias o zonas cuyo régimen de alimentación y costumbres lo hagan aconsejable.

La reserva de los agricultores, obreros fijos y familiares de ambos se autorizará contra entrega de cupones debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.»

Madrid 23 de julio de 1947.—El Comisario general, P. A., José María Frontera.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación. Para conocimiento: Ilustrísimo Sr. Fiscal Superior de Tasas. Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(B. O. del E. del día 3 de ag.)

## AYUNTAMIENTOS

## BAYUBAS DE ABAJO

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el reglamento de Contratación municipal, se anuncia la subasta de las obras de construcción de una nueva casa consistorial con sus dependencias municipales; cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial, de esta localidad con asistencia del Sr. Notario del partido y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien se delegue, al día siguiente hábil al en que se cumplan veinte días, también hábiles, a partir de aquel en que aparezca la publicación del presente en el *Boletín oficial del Estado* y hora de las doce. El tipo de subasta es el de quinientas ochenta mil setecientos dieciséis pesetas noventa y un céntimos (580.716'91) a que asciende el presupuesto de contrata.

El contrato se hace a riesgo y ventura del contratista, quien se comprometerá al cumplimiento de cuanto disponen los pliegos facultativos y económicos que figuran en el proyecto y que se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen por todos los que pudieran interesarles.

Serán de cuenta del rematante el pago de los anuncios e impuestos, como igualmente cuantos gastos se ocasionen para la formalización del contrato etc., y lo que en lo sucesivo pudieran establecerse en leyes sociales con relación a los patronos.

Para tomar parte en la subasta habrá de constituirse en la Depositaria municipal el 5 por 100 de la licitación, con carácter provisional, cuyo depósito se elevará al 10 por 100 de la cantidad que se adjudique, fianza que se considerará definitiva.

Los pagos se realizarán con cargo al presupuesto extraordinario y de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría los días hábiles de nueve a trece y en la forma que determina el reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, al que habrá de atenderse en todo lo que no se halle previsto en el proyecto y pliego de condiciones, y serán reintegradas con póliza de 4'50 pesetas, ajustándose al siguiente

## Modelo de proposición

Don ..., (hágase reseña de la edad, estado, naturaleza, profesión y vecindad) enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día... de... sacando a subasta las obras de construcción de una casa consistorial de Bayubas de Abajo (Soria), se comprometo a realizarlas con arreglo al proyecto, planos y condiciones fijadas a dicho proyecto en la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma).

Bayubas de Abajo 15 de julio de 1947.—El Alcalde, Federico Molina. (Publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 7 de agosto). 309.—Derechos 118'50 pesetas.

Imprenta provincial.